



2022-84

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-84, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA  
**DEMANDANTES:** ESPERANZA CAMARGO DE QUIÑONEZ, ISMAEL CAMARGO ESCORCIA, VICTOR CAMARGO ESCORCIA, RUBY CAMARGO ESCORCIA, y ALVARO CAMARGO ESCORCIA  
**DEMANDADA:** CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2022-00084-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que algunas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

*5.- Como fundamento de derecho se citan los art 384 y 385 del C.G.P., no obstante, conforme lo señala el numeral 1 del art. 385 aplicable para los otros procesos de restitución, a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato con base en el cual se solicita la restitución de tenencia suscrita por el obligado a restituir el bien, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Y en el presente asunto se allegó la declaración de RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO, rendida ante notario, que refiere sobre un contrato de comodato entre una señora de nombre ALICIA CONSUELO ESCORCIA, y en la demanda se menciona como contratante a CONSUELO ESCORCIA BAENA (q.e.p.d.). Y el documento aportado suscrito por Esperanza Silenia Quiñones Carmargo, además de no ser una prueba testimonial sumaria, como lo exige la norma en cita, también refiere sobre un contrato en el que participó una señora de nombre ALICIA CONSUELO ESCORCIA. Por lo que se debe aportar la prueba del contrato exigida en el art. 384.”*

El abogado demandante el día 3 de junio de 2022, envió un memorial al correo institucional de este juzgado, a efectos de subsanar la demanda, en el que solicita se tenga en cuenta la declaración de la señora RUTH MARINA HERNANDEZ BAYUELO aportada con la demanda, y aclara que el nombre de la causante es CONSUELO



2022-84

ESCORCIA, como aparece en el registro de defunción, pero que en la declaración se incluyó de manera espontánea el primer nombre de la causante. Teniendo en cuenta la anterior explicación, la declaración aportada no alcanza a ser una prueba testimonial del contrato de comodato, por cuanto no hace referencia a la señora CONSUELO ESCORCIA DE CAMARGO, de quien se explica en la demanda que celebró un contrato verbal de comodato, sino que se refiere a ALICIA CONSUELO ESCORCIA, que es un nombre diferente al que se informa en los registros de defunción y de nacimientos aducidos con la demanda. Por lo tanto, la parte demandante no subsanó la demanda en esta falencia advertida.

Debido a lo anterior, se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

2

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e9084a33f49d67705b3c1ef4e02b6bd774cdb2838beb6f1b45fc3ed36ce24**

Documento generado en 10/06/2022 12:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**